

**Reforma al artículo 94 de la Constitución Política de la República, referido a la  
constitucionalidad de un precepto legal  
Boletín N° 6221-07**

La Constitución Política le otorga al Tribunal Constitucional la atribución de resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. (artículo 93 n° 7)

Asimismo el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 94 de la Constitución.

Por su parte, el inciso 4° del mismo artículo dispone que "las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación."

El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es que lo que estaba regulado desaparece, produciéndose un vacío normativo. En ciertos casos el efecto contrario a la Constitución se mantiene, porque no hay norma. Como consecuencia de ello, en muchos casos, la derogación inmediata del precepto legal puede producir un efecto muy pernicioso.

Teniendo presente lo que venimos señalando, es que creemos que es conveniente otorgar al Tribunal Constitucional la facultad para diferir el efecto derogatorio del precepto legal impugnado, de manera que la sentencia no produzca un efecto inmediato, sino que pueda otorgársele un plazo para que ello ocurra; que estimamos podría ser de 1 año.

Debe advertirse que la doctrina se ha ocupado atentamente de este tema, es así como el ex magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, Alejandro Martínez Caballero, sostiene que "un juez constitucional no puede dejar de considerar las consecuencias de sus decisiones, y eso explica que deba también modular los efectos temporales de las mismas. Por ejemplo, las sentencias de constitucionalidad temporal, en donde la Carta Constitucional constata la inconstitucionalidad de una regulación pero no la expulsa inmediatamente por los graves efectos de ese vacío jurídico."

Por su parte, el jurista austriaco Hans Kelsen, admite que "sería conveniente que el Tribunal Constitucional pudiera decidir, que la anulación, especialmente de leyes y tratados internacionales, no surta efecto sino hasta la expiración de ciertos términos a partir de su publicación, aunque no sea más que para dar al Parlamento la ocasión de reemplazar la ley inconstitucional por una ley conforme a la Constitución, sin que la materia regulada por la ley anulada quede fuera de reglamentación durante un tiempo relativamente largo."

Por último, debe advertirse que en el debate habido en el Congreso Nacional recientemente, -con motivo de la modificación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el Presidente de dicho Tribunal señor Juan Colombo y el Ministro del mismo señor Jorge Correa, expresaron su opinión favorable en orden de dictar una norma como la que proponemos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, sometemos a consideración el siguiente:

## **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional**

**Artículo único:** Agregar en el artículo 94 de la Constitución Política de la República el siguiente inciso 5° nuevo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo expresado en los incisos anteriores, el Tribunal con la misma mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, tendrá la facultad de diferir en el tiempo el efecto de la decisión a que se refiere el n° 7 del artículo 93, hasta por un plazo máximo de un año."